



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00516-00**

**ACCIONANTE: JAQUELINE GALVIS ROA** quien actúa como agente  
oficiosa de **YEISON ALEJANDRO GERENA GALVIS**.

**ACCIONADA: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA  
EPS S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez  
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Expone la accionante **JAQUELINE GALVIS ROA** identificada con cédula de  
ciudadanía No. 52.029.341, quien actúa como agente oficiosa de **YEISON  
ALEJANDRO GERENA GALVIS** identificado con cedula de ciudadanía No.  
1.014.176.339, en síntesis, que su hijo se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, en  
el régimen contributivo; quien presenta una discapacidad psicosocial certificada  
generada por el “*TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA*”, y presenta el  
diagnóstico “*EPILEPSIA FOCAL*”.

Manifestó que le fueron prescritos los medicamentos “*Lacosamida Vimpat  
Tabletas x 100Mg*” y “*Levetiracetam Tabletas Keppra x 500Mg*”, los cuales según  
orden del médico tratante deben ser suministrados únicamente en su presentación  
comercial, debido a los efectos secundarios que ha presentado el paciente a la  
presentación genérica de dichas medicinas.

Adujo que la EPS accionada no ha dado cumplimiento a la entrega de los  
medicamentos en los términos prescritos por el galeno tratante, dado que se  
encuentra pendiente la entrega de la totalidad de las órdenes de “*Lacosamida  
Vimpat Tabletas x 100Mg*” y “*Levetiracetam Tabletas Keppra x 500Mg*”  
autorizadas para los meses de noviembre de 2022, enero y febrero de 2023, pues  
en la farmacia le informan que la presentación comercial de los mismos no se  
encuentra disponible y solo es posible entregarle los compuestos genéricos,  
transgrediendo las garantías constitucionales invocadas.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos  
fundamentales a la vida y salud de su hijo **YEISON ALEJANDRO GERENA  
GALVIS** y, en consecuencia, se ordene a la accionada NUEVA EPS que  
“*suministre los medicamentos Lacosamida Vimpat Tabletas x 100Mg y  
Levetiracetam Tabletas Keppra x 500Mg correspondientes a la entrega de*

noviembre de 2022 y enero de 2023”, la exoneración de pago de cuotas moderadoras y el tratamiento integral.

### 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 6 de marzo de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **NUEVA EPS**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios en salud, se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de la accionada, y para el caso concreto, los medicamentos pretendidos a través del presente mecanismo constitucional se encuentran debidamente autorizados, de modo que no se evidencia incumplimiento por parte de la EPS, pues en ningún momento se ha negado a suministrar medicamentos, procedimientos y/o servicios PBS y NO PBS.

Resaltó que el cobro de copagos y/o cuotas moderadoras no depende de una decisión deliberada de la EPS, sino que se ajusta a la normatividad legal vigente y con fundamento de solidaridad al Sistema General de seguridad Social en Salud.

Luego de realizar un análisis sobre la improcedencia del tratamiento integral solicitado, afirmó que no ha trasgredido los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto no se ha demostrado acción u omisión por parte de Nueva EPS, ya que no se evidencia que el servicio de salud haya sido negado.

**BLUECARE SALUD S.A.S.**, manifestó que: *“...ha solicitado al proveedor la entrega del medicamento Lacosamida Vimpat Tabletas x 100Mg, medicamento genérico que se entregará en la farmacia ubicada en Chico el 09 de marzo de 2023, información que será notificada a la señora Jacqueline Galvis Roa para su entrega material”*, además, afirmó que: *“...respecto del medicamento genérico Levetiracetam Tabletas Keppra x 500Mg, se realizó la entrega el 16 de enero de 2023, por lo anterior, a la fecha no se encuentra pendiente alguna entrega”*, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la presente acción, toda vez que ha cumplido con la cobertura de todos los servicios y entrega de insumos autorizados por parte de Nueva EPS

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** señaló que los hechos objeto de censura están dirigidos contra la EPS accionada, de modo que es a esta última a quien corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación de este trámite constitucional y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la convocada.

A su turno, el **MINISTERIO DE SALUD** afirmó que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, razón por la cual desconoce los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

**MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA** señaló que ha cumplido con la cobertura de todos los procedimientos solicitados por el usuario, que se encuentran contemplados dentro del contrato firmado entre las partes, y

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00516-00

comoquiera que desconoce los hechos que motivaron la presente acción constitucional, carece de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA ATENCIÓN INTEGRAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, guardaron silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, no obstante estar debidamente notificadas.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no al tutelante el derecho fundamental a la salud por parte de la convocada al no realizar la entrega de los medicamentos denominados “*Lacosamida Vimpat Tablet x 100Mg*” y “*Levetiracetam Tablet x 500Mg*”, requeridos para el tratamiento de la patología que le aqueja y conforme a la orden médica prescrita por su galeno tratante.

### Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

*“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).*

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

*“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.*

*(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

### **Tratamiento Integral**

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>2</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>3</sup>.*

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, *“(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud*

<sup>1</sup> Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

<sup>2</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante**.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

### **Caso Concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales de su hijo agenciado, a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la convocada NUEVA EPS que proceda a realizar el suministro de los medicamentos denominados “LACOSAMIDA VIMPAT TABLETAS X 100MG” y “LEVETIRACETAM TABLETAS KEPPRA X 500MG”, la exoneración de pago de cuotas moderadoras y el tratamiento integral.

En relación con lo anterior, NUEVA EPS, informó que ha brindado los servicios de salud requeridos por el paciente **YEISON ALEJANDRO GERENA GALVIS**, y que autorizó los medicamentos pretendidos a través de la presente acción constitucional de manera oportuna, de modo que no se evidencia negación o incumplimiento en la prestación de los servicios de salud.

Conviene precisar que, en el trámite del presente mecanismo suprallegal, el Despacho contactó a la accionante **JAQUELINE GALVIS ROA**, a fin de indagar si le han sido suministrados los insumos prescritos a su hijo **YEISON ALEJANDRO GERENA GALVIS**, quien afirmó que el día 13 de marzo de 2023, se acercó a la farmacia en la que fueron autorizados los medicamentos denominados “**LACOSAMIDA VIMPAT TABLETAS X 100MG**” y “**LEVETIRACETAM TABLETAS KEPPRA X 500MG**”, y en esta oportunidad se realizó la entrega efectiva de dichos insumos en la presentación comercial que prescribió el galeno tratante.

Precisado lo anterior, del material probatorio recaudado se desprende que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión a los derechos invocados desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar a la convocada, cuando lo verificado es que, en el trámite de este especial sendero realizó la entrega de los medicamentos requeridos por YEISON ALEJANDRO GERENA GALVIS para el tratamiento de sus patologías, en los estrictos términos que prescribió el médico tratante y aun cuando la actora haya decidido de manera voluntaria abstenerse de reclamar la dosis de “**LACOSAMIDA VIMPAT TABLETAS X 100MG**” y “**LEVETIRACETAM TABLETAS KEPPRA X 500MG**” correspondiente a la orden del pasado 19 de enero (pag. 22 fl. 4), ello no configura un incumplimiento u omisión por parte de la accionada, por lo que carece de sentido estudiar la necesidad de la salvaguarda.

Ahora, respecto de la exoneración de cuotas moderadoras, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

*“En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. **No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas.** Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el*

*régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas<sup>4</sup>” (Resalta el Despacho).*

También ha establecido dicha Corporación que son dos (2) las reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas:

*“(i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor<sup>5</sup>; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio<sup>6</sup>” (Subraya el Juzgado).*

De conformidad con lo dispuesto en los citados precedentes jurisprudenciales, así como del haz probatorio recaudado, desde ya se anticipa que la acción de amparo respecto de la exoneración de copagos debe ser negada, toda vez que no aparecen acreditados los presupuestos previstos por vía jurisprudencial para acceder a las pretensiones de la accionante.

Por supuesto, el Despacho no desconoce la condición de discapacidad y las patologías que aquejan a YEISON ALEJANDRO GERENA GALVIS, lo cual se acredita con el *certificado de discapacidad* emitido por la Secretaría de Salud<sup>7</sup>, sin embargo, ello no significa que, por esa única circunstancia y sin reparo y apego de los demás factores que deben analizarse para definir si se accede o no al amparo, el Despacho deba conceder lo solicitado, toda vez que la cancelación de copagos y cuotas moderadoras *“atiende el propósito de racionalizar el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los afiliados y sus beneficiarios, evitando desgastes innecesarios en la prestación del servicio, y, de otro lado, con los copagos aplicables a los beneficiarios, pretende que una vez se haya ordenado la práctica de algún servicio médico, se realice una contribución, de conformidad con un porcentaje establecido por la autoridad competente y acorde a la capacidad económica del usuario, con la finalidad de generar financiación al Sistema y proteger su sostenibilidad<sup>8</sup>”*

<sup>4</sup> Sentencia T 402 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>5</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta ocasión se reiteró lo establecido, entre otras, en las sentencias T-330 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-310 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>7</sup> Véase pág. 20 folio 4 del expediente.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias T-584 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-148 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Por lo anterior, se reitera que, con independencia del estado de salud del agenciado, no se encuentra probado que su núcleo familiar, se encuentre en un evidente estado de vulnerabilidad, ocasionado por una circunstancia particular o por su situación de salud, de modo que asumir el costo de copagos o cuotas moderadoras afecte la economía de la familia y se convierta en un obstáculo para acceder a los servicios de salud.

Nótese que la promotora del amparo afirmó *“actualmente soy madre cabeza de familia y me encuentro desempleada”*, y al realizar la respectiva consulta en el ADRES se advierte que YEISON ALEJANDRO GERENA GALVIS se encuentra afiliado en calidad de beneficiario del Régimen Contributivo, sin embargo, no aportó prueba siquiera sumaria que acredite que efectivamente carece de recursos económicos para sufragar por su cuenta las cuotas moderadoras, ni manifestó que algún procedimiento, insumo o servicio médico requerido por su hijo agenciado, se esté condicionando al pago de dichos rubros y así poder concluir que efectivamente se está vulnerando su derecho a la salud y con ello ordenar por esta vía la exoneración de tales importes.

Finalmente, frente al **TRATAMIENTO INTEGRAL** requerido, nótese que, si bien se acreditó que la accionante padece de la patología antes referenciada, según lo constata su historia clínica, no obra en el plenario una orden médica, autorización, medicamentos pendientes por entregar o cualquier otra solicitud que permita vislumbrar un obstáculo, tardanza, o traba administrativa por parte de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud que requiera, que configure una conducta transgresora de algún derecho fundamental que conlleve a su concesión.

En la temática es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su procedencia, en donde: *“(...) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante”*.

*“Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”<sup>9</sup>* (Negrilla fuera de texto).

De modo que, no es posible para el suscrito decretar un mandato futuro e incierto, pues se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, y comoquiera que no existen ordenes médicas sobre aquellos servicios médicos que pueda requerir el agenciado con posterioridad, no se accederá al tratamiento integral deprecado.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

### III. DECISIÓN:

---

<sup>9</sup> Sentencia T-092 de 2018

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00516-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **JAQUELINE GALVIS ROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.029.341, quien actúa como agente oficiosa de **YEISON ALEJANDRO GERENA GALVIS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.176.339, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cc11f338bc7d39b193eaddc43d31e36ba0c1557756e147bed98db39e20b304**

Documento generado en 14/03/2023 05:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**